



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2022, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza siguiente:

1.- Ordenanza fiscal reguladora Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dichos acuerdos.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones.

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Obras de los Proyectos de Urbanización.
- Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base Imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,18 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.



Artículo 5.- Bonificaciones.

5.1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas.

b) Una bonificación de 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

c) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

d) Una bonificación del 50 por ciento a favor de:

.- Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Entendiéndose como construcciones, instalaciones u obras, las construcciones antiguas, no de nueva construcción.

.- La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

5.2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicarán a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Artículo 6.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible calculada mediante aplicación del baremo de la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva.

En el caso de peticiones de licencia de obra menor y comunicaciones previas de obras, la base imponible de la liquidación provisional será determinada por los Servicios Técnicos Municipales conforme a los módulos vigentes en el Colegio Oficial respectivo.

2. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados para todas las obras que se presenten con presupuesto, cuyo importe para su ingreso será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, debiendo adjuntar simultáneamente justificante del ingreso en las arcas municipales, sin el cual no se dará trámite ni registro a la petición de licencia.

No obstante, será la Alcaldía-Presidencia quien mediante resolución, liquidará el presente impuesto conforme al artículo 6.1, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

En el caso de que el ingreso efectuado mediante autoliquidación sea inferior a la liquidación provisional, se requerirá al sujeto pasivo para el ingreso de la diferencia resultante, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Se establecerá mediante Resolución de Alcaldía sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el Proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. En el caso de que la licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre y cuando no se haya efectuado el hecho imponible.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

7. Se deberá consignar una fianza en metálico, aval bancario o póliza de crédito y caución en concepto de garantía por el posible deterioro que se pueda producir en el acerado y bordillo, por la ejecución de la obra de construcción para el cual se ha concedido la licencia de obra.

Esta garantía se devolverá tras la concesión de la licencia de primera ocupación/certificado final de obra. Y con el informe favorable emitido por los Servicios Técnicos municipales sobre el buen estado de los bienes de dominio público.

8. Baremo para el cálculo de la base imponible:

Módulo 530 €/m².

Módulo X Coeficiente = euros por metro de construcción.

**Coefficiente** de aplicación al módulo según el tipo de Edificación:

Uso	Clase		Coefficiente
1. Residencial	Unifamiliar	Aislada	1,40
		Adosada/Pareada	1,30
	Colectiva	Promoción Privada Libre	1,20
	Protección Oficial		1,00
	Otros	Dependencia No Vividera	0,80
Local En Bruto		0,50	
2. Garaje	Cubierto	En Planta Baja	0,50
		Bajo Rasante / Otras Plantas	0,70
	Descubierto	En Planta Baja	0,15
3. Industrial	Nave Agrícola / Ganadera		0,35
	Nave Industrial	En Bruto / Almacén	0,40
		Con Aseos, Oficinas E Instalaciones	0,70
		Con Aseos y Oficinas	0,60
		Con Aseos	0,50
		Patio / Superficie Descubierta	0,15
Vial Interior en minipolígono	0,20		
4. Terciario	Oficina	Múltiple	1,00
		Unitaria	1,10
		Actividades Financieras (Bancos, Cajas, Seguros)	2,50
	Comercio	Comercio Alimentación	1,10
		Otros Comercios	1,00
		Super/Hiper Mercado	0,90
	Recreativo	Bar / Taberna	1,25
		Cafetería / Restaurante	1,50
		Casino, Sala De Reunión o Similar	1,30
		Discoteca, Pub o Similar	1,80
		Cine / Teatro	2,00
		Sala De Banquetes	1,30
	Hotelero	Pensión / Hostal	1,40
		Hotel	1,60
		Casa Rural / Apartamento Turístico	1,50
Estación De Servicio	Superficie Cubierta	1,50	
	Superficie Descubierta	0,30	



5. Dotacional	Educativo	Guardería	1,40
		Educación Infantil Y Primaria	1,50
		Educación Secundaria Y Especial	1,60
		Residencia Escolar	1,60
		Centro Cultural/Museo/Biblioteca	1,30
	Asistencial	Residencia Ancianos	1,40
		Centro Social/Centro De Día	1,30
		Edificación Mortuoria/Nicho/Panteón	1,20
	Sanitario	Sin Internamiento	1,30
		Con Internamiento	2,20
	Religioso		1,50
	Deportivo	Cubierto	1,30
		Descubierto	0,25
		Piscina Cubierta	1,80
		Piscina Descubierta	1,00
		Pista Deportiva	0,10
	Servicios Públicos	Edificio Administrativo	1,50
Estación		2,00	

a. Ampliación de Edificios

Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar, tanto en planta como en altura.

b. Adaptación de Locales y Edificios:

Se calculará la base imponible siguiendo los módulos y coeficientes establecidos en el presente artículo, aplicando los siguientes coeficientes correctores en función del tipo de actuación a realizar:

- Derribo, 0,02.
- Cimentación/Estructura/Cerramientos/Cubierta, 0,28.
- Distribución (Albañilería), 0,15.
- Instalaciones:
 - Protección (Antiintrusismo), 0,02.
 - Abastecimiento De Agua, 0,04.
 - Red De Saneamiento, 0,03.
 - Electricidad, 0,07.
 - Climatización, 0,07.
 - Protección Contra Incendios, 0,02.
 - Sistemas de Elevación, 0,04.
 - Telecomunicaciones, 0,01.
 - Acabados (Revestimientos, Solados, Etc), 0,20.
 - Carpinterías / Vidrios / Otros, 0,05.

b. Estudios de Seguridad:

Se presupuestarán aparte.

c. Coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados para determinación de la base imponible en liquidación definitiva:

- Diseño-acabado de coste reducido, 0,90.
- Diseño-acabado de coste medio, 1,00.
- Diseño-acabado de coste superior a medio, 1,20.

d. Exclusivamente en el caso de nuevas edificaciones para implantación o ampliación de actividades que generen empleo local, y lo mantengan al menos durante un año, se establecerán reducciones del impuesto en base al siguiente criterio:

- Creación de 25 a 50 puestos de trabajo, 10 % .
- Creación de 51 a 100 puestos de trabajo, 25 % .
- Creación de más de 100 puestos de trabajo, 50 % .

Esta reducción será solicitada en el momento de presentar la solicitud de licencia de Obra, junto con el compromiso de contratación del número de personas que se estime conveniente por parte de la empresa, procedentes de la Oficina de Empleo de Illescas.



Transcurrido un año desde la concesión de la licencia de primera utilización de la instalación, se procederá, por parte del Ayuntamiento, a requerir a la empresa la presentación de cuantos documentos justifiquen la permanencia de los trabajadores durante el último año; si tal justificación no se produjese, o la documentación presentada resultase insuficiente, se procederá a girar al interesado la correspondiente liquidación complementaria, por el importe deducido.

9. Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios Técnicos Municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva aplicando, en su caso, los baremos que vengan determinados a la fecha de la solicitud de la primera ocupación por esta Ordenanza, aplicando los coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados, siempre que el valor de la construcción indicado en el proyecto fuera inferior al resultante, y se mantendrá el valor de la Base Imponible utilizada en la liquidación provisional siempre que ésta sea superior a la Base Imponible de la liquidación definitiva.

Artículo 7º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que para las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan".

Ugena, 28 de agosto de 2022.- El Alcalde, Félix Gallego García.

N.º I.-4388